

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000222-00  
ACCIONANTE : ROBINSON ENRIQUE CASTRO CHARRIS  
ACCIONADO : Ministerio de Educación Nacional, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior y el Grupo de Convalidaciones del Ministerio de Educación Nacional.  
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por ROBINSON ENRIQUE CASTRO CHARRIS contra el Ministerio de Educación Nacional y, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, trámite al cual fue vinculado el Grupo de Convalidaciones del Ministerio de Educación Nacional.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el accionante que el 23 de julio de 2018 radicó a través de la plataforma VUMEN del Ministerio de Educación Nacional la documentación para el trámite de convalidación de su título como Especialista en Pediatría otorgado por la Universidad de Buenos Aires – Argentina.

Que la resolución del 30 de septiembre de 2019 de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación pretendida por lo que el 09 de octubre del mismo año recurrió en apelación el acto, pero que a la fecha la accionada no ha resuelto de fondo.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada resolver de fondo la apelación radicada el 09 de octubre de 2019.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados sus derechos de petición y al debido proceso.

IV. PRUEBAS

Resolución No. 010387 del 30 de septiembre de 2019, y escrito de apelación radicado el 09 de octubre de 2019. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El decurso atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para

el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior y el Grupo de Convalidaciones del Ministerio de Educación Nacional no dieron respuesta al requerimiento, en tanto que las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

El Ministerio de Educación Nacional informó el trámite para las convalidaciones de títulos conforme con la normatividad vigente y puntualizó que debido al cúmulo de peticiones que debe resolver no le es posible cumplir con los términos de ley para atender todas las solicitudes, por lo que alude justificada la falta de resolución objeto del reclamo y al considerar que no ha vulnerado garantía constitucional al accionante deprecó la improcedencia de la tutela.

Frente a la procedencia de la acción de amparo, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala: "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" mientras que el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela", dispone en el artículo 6 que la misma no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales", dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía para hacer efectivo su reclamo.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el interesado en la presente acción no cuenta con vía ordinaria que le garantice la materialización de su derecho a la gestión efectiva de su trámite, en razón a que justamente tiene lugar el curso de la vía gubernativa a cargo de la entidad accionada, en cuya gestión advierte el actor una presunta vulneración al derecho al debido proceso, por lo que se abre paso el estudio de fondo de la tutela.

Así, dispone el artículo 29 de la Constitución Política a propósito del debido proceso que éste: "...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)".

En cuanto al trámite de las convalidaciones de títulos académicos dispone la Resolución 20797 de 2017 en su artículo 12 de "Términos para decidir. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de acreditación o reconocimiento, de que trata el numeral 1 del artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 2 meses. Así mismo, y conforme con la disposición legal citada anteriormente, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante los demás criterios que trata el artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 4 meses."

Puestas así las cosas, advierte el despacho de una parte que el accionante radicó a través de la plataforma electrónica del Ministerio de Educación Nacional apelación contra la decisión del 30 de septiembre de 2019, en cuanto ésta resolvió la nugatoria de su petición de convalidación de título de posgrado, así lo evidencia el acuse de recibo de la entidad accionada el 09 de octubre de ese año tras la emisión del consecutivo No. 2019-ER-299839.

Es igualmente un hecho cierto y admitido por la cartera accionada que a la fecha no se ha dictado acto administrativo para desatar la réplica propuesta, omisión que denota superados con creces los términos establecidos por la Resolución No. 20797 de 2017 sobre la materia, situación que expone sin duda y de forma hasta ahora injustificada, la vulneración de la garantía al debido proceso, pues en gracia de discusión al rendir las explicaciones del caso pese a que pretendió la entidad exculparse en una alta carga laboral ningún elemento de convicción fue aportado a las diligencias a fin de acreditar la referida circunstancia, por lo que se impone pronunciamiento judicial en pos de proteger la garantía constitucional aludida y en consecuencia dictar las órdenes del caso.

Es pertinente asimismo señalar que pese a que el actor deprecó igualmente el amparo de su derecho de petición contra las accionadas, no resulta procedente acoger el reclamo como que debe tenerse claro que los términos gobiernan la gestión administrativa objeto de debate se hallan reglados por normatividad especial y en tal virtud no resultan aplicables al caso los que a su turno señala

la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, por lo que no hay lugar a la protección de la mencionada garantía.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionado al Grupo de Convalidaciones del Ministerio de Educación Nacional acorde con la naturaleza de los derechos reclamados y las competencias del ente en comento, no es del resorte funcional del ente acabado de citar resolver la pretensión del accionante, por lo que se impone ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva la dependencia en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

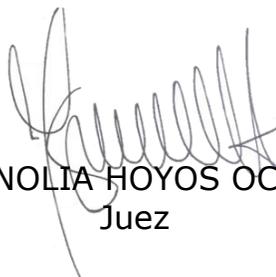
PRIMERO: Desvincular del trámite al Grupo de Convalidaciones del Ministerio de Educación Nacional, acorde con lo razonado en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tutelar el derecho al debido proceso administrativo al señor ROBINSON ENRIQUE CASTRO CHARRIS, identificado con c.c. 19.617.363 y en consecuencia se ordena al titular del Ministerio de Educación Nacional o a quien haga sus veces, que a través de la dependencia que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho resuelva de fondo el recurso radicado el 09 de octubre de 2019 por el accionante.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez